

LEY N° 6697

Artículo 1°.- La Administración Pública Provincial, sus Organismos Centralizados, Descentralizados, Sociedades y Empresas del Estado o Mixtas en las que el Estado tenga mayoría de capital, a efectos de las actividades que desarrollan en el ámbito de la Provincia, deberán:

1. Ante paridad de ofertas:
 - a) Adquirir productos, materiales, mercaderías y otros bienes de origen provincial, cuando los hubiere disponibles, y contratar obras o servicios con empresas productoras o proveedoras radicadas en la Provincia; cuando la calidad, características, precio y demás especificaciones resulten satisfactorias para los fines a que estarán destinados.
 - b) Otorgar concesiones de servicios u obras públicas a sociedades o empresas radicadas en la Provincia, cuando las condiciones de la concesión resulten positivas para los intereses del Estado Provincial.
2. Contratar o designar personas residentes en la Provincia como profesionales, técnicos o mano de obra.

Las personas físicas o jurídicas que eventualmente reciban este derecho de preferencia, deberán cumplir con todas las condiciones, obligaciones y requisitos que en general corresponden en forma igualitaria con las contrataciones que realiza el Estado Provincial, conforme a las normas legales vigentes.
3. Otorgar un cupo de preferencia del cinco por ciento (5%) para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarios de las licitaciones para la provisión de bienes, a las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) rurales radicadas en zonas de la Provincia con elevados índices de desempleo y pobreza. Asimismo, definir un sistema de provisión y entrega acorde a la capacidad productiva de las MiPyMES.

Art. 2°.- Ante paridad de ofertas, se dará preferencia en las condiciones que se fijen en la reglamentación de la presente Ley o en los requisitos y especificaciones exigidos en los pliegos de bases y condiciones, en cada uno de los siguientes casos:

1. En la contratación de obras o servicios, como así también en la compra de productos, materiales, mercaderías u otros, a las personas físicas o jurídicas comercializadoras del rubro de reconocida trayectoria y solvencia empresaria en la Provincia, que estén radicadas en ésta, con una antigüedad no menor a tres (3) años, respecto de la fecha de la compra o contratación en cuestión, ante similares especificaciones, características y otros vinculados a la oferta.

Exceptúase del requisito de antigüedad aquí fijado, a las empresas o sociedades que provean en un cien por ciento (100%), productos elaborados en la Provincia.
2. A las sociedades o empresas provinciales que contemplen la incorporación de otras, también provinciales -mediante asociación, adjudicación de trabajos, etc. para la ejecución de la obra o prestación del servicio.
3. En toda licitación o cualquier otro medio de contratación a quien ofrezca adquirir -total o parcialmente- de la industria local, los elementos necesarios para el cumplimiento del contrato.
4. En los casos de contratos ejecutables en el interior de la Provincia, a firmas o empresas radicadas en las localidades destinatarias. Si por razones de capacidad técnica éstas no pudieran competir, la preferencia se otorgará a las empresas

provinciales que contemplen la incorporación de empresas locales y la contratación de mano de obra de la zona.

5. En la contratación de servicios de consultoría, a las consultoras locales. En las restantes situaciones, la preferencia se otorgará a la consultora -nacional o extranjera- que tenga incorporada una mayor proporción de profesionales y/o técnicos residentes en la Provincia.

Art. 3°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 4°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 7719.-